



Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 1 de agosto de 2016, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700169016, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información.

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información.

"SOLICITO INFORMACIONJ EN FORMATO PDF. LOS CRITERIOS UTILIZADOS PARA QUE UN SERVIDOR PUBLICO DEL HOSPITAL NACIONAL HOMEOPATICO, TRABAJADOR SOCIAL ESTE LUCRANDO CON LA LICENCIATURA Y PRESENTE DOCUMENTOS APOCRIFOS COMO EL C..., Y CUAL ES LA SANCION PARA LA PERSONA QUE PRESENTA DOCUMENTOS APOCRIFOS CON CEDULA PROFESIONAL" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL" (sic).

Archivo

"0002700169016.pdf" (sic).

El archivo identificado como 0002700169016.pdf, contiene copia simple del registro nacional de profesiones.

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizará la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que por oficio No. OIC-TOIC-538-2016 de 4 de agosto de 2016, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud informó a este Comité, que no tiene conocimiento de que se haya emitido o utilizado "*CRITERIOS... PARA QUE UN SERVIDOR PUBLICO DEL HOSPITAL NACIONAL HOMEOPATICO, TRABAJADOR SOCIAL ESTE LUCRANDO CON LA LICENCIATURA Y PRESENTE DOCUMENTOS APOCRIFOS COMO EL C...*" (sic), no obstante, después de una consulta en el Sistema de Procedimientos de Responsabilidades (SPAR), no localizó expediente en contra de sujeto del interés del particular, dentro del periodo comprendido del 28 de julio de 2015 al 28 de julio de 2016, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

Por otra parte, el órgano fiscalizador señaló que respecto a "*CUAL ES LA SANCION PARA LA PERSONA QUE PRESENTA DOCUMENTOS APOCRIFOS CON CEDULA PROFESIONAL*" (sic), las sanciones que se imponen a los procedimientos disciplinarios, por incumplimiento a las obligaciones son las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en su numeral 13, las cuales conforme a las peculiaridades de cada asunto y tomando en consideración las pruebas, manifestaciones y elementos referidos en el artículo 14 de la citada Ley dan como resultado la sanción a imponer o en su caso a la no imposición de sanción.

Finalmente, la autoridad competente precisó que sugiere al peticionario dirija su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, en virtud de que el hospital que refiere el peticionario depende de dicha Secretaría.

- 2 -

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respeto, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud comunica al particular, la información pública señalada en el Resultando III, párrafo segundo, de este fallo, la que se hará de su conocimiento a través de la presente resolución y por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por otra parte, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, señala la inexistencia de una parte de la información solicitada, conforme a lo manifestado en el Resultando III, párrafo primero de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones que se confieren al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud por los artículos 79 y 80, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y no obstante, señala que no tiene conocimiento de que se haya emitido o utilizado "**CRITERIOS... PARA QUE UN SERVIDOR PUBLICO DEL HOSPITAL NACIONAL HOMEOPATICO, TRABAJADOR SOCIAL ESTE LUCRANDO CON LA LICENCIATURA Y PRESENTE DOCUMENTOS APOCRIFOS COMO EL C...**" (sic), no obstante, después de una consulta en el Sistema de Procedimientos de Responsabilidades (SPAR), no localizó expediente en contra de sujeto del interés del particular, dentro del periodo comprendido del 28 de julio de 2015 al 28 de julio de 2016, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

En virtud de lo anterior, considerando que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud acredita los criterios de búsqueda empleados y señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, al señalar que de la búsqueda realizada en el Sistema de Procedimientos de Responsabilidades (SPAR), dentro del periodo comprendido del 28 de julio de 2015 al 28 de julio de 2016, no localizó información relacionada con lo solicitado por el particular, por lo que,



- 3 -

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el servidor público responsable de contar con la información es el Titular del Órgano Interno de la Secretaría de Salud, quien a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeña en dicho cargo.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la Información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta”.

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

CUARTO.- En razón de lo señalado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de aplicación supletoria a la Ley Federal, se sugiere al particular dirija su requerimiento de información, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, ubicada en Guadalajara 46, Mezzanine, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700.

Debe referirse que podrá formular la solicitud señalada, en el sistema que al efecto el órgano garante ha puesto a disposición de los requirentes de información, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia, el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, disponible en la siguiente dirección:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

- 4 -

RESUELVE

PRIMERO.- Se comunica al peticionario la información pública localizada por EL Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- Se confirma la inexistencia de una parte de la información solicitada, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, en términos de lo señalado en el Considerando Tercero de este fallo.

TERCERO.- Finalmente, se sugiere al solicitante dirija su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto de esta resolución.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos
Alejandro Durán Zárate
Roberto Carlos Corral VealeElaboró: Mario Antonio Luna Martínez.**
Revisó: Lic. Lilliana Olvera Cruz.
